

4 (cuatro)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 4

2. Modelo de Póliza

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

CLÁUSULA 1. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

CLÁUSULA 2. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art 1609 C. Civil).

CLÁUSULA 3. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. No 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C. Civil).

CLÁUSULA 4. DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

CLÁUSULA 5. PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 Civil).

CLÁUSULA 6. CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

6 (seis)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 6

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

CLÁUSULA 7. RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

CLÁUSULA 8. RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

JORGE F. VELAZCO VIOLA

Abogado
Matrícula C.S. 1. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C. Civil).

CLÁUSULA 9. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido calculada según la tarifa a corto plazo.

CLÁUSULA 10. AGRAVACIÓN DE RIESGOS

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurar de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que deba hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.T. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Administrativo Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

8(Ucho)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 8

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

CLÁUSULA 11. PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1574 C. Civil).

Cuando el Asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C. Civil).

CLÁUSULA 12. FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

CLÁUSULA 13. DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

9 (Nueve)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 9

caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro párrafo una copia autenticada de la declaración a que se requiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo con la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

CLÁUSULA 14. OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más es un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar.

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258

LUCIO MEDINA
Gerente Adm y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

10 (Diez)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 10

Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil)

CLÁUSULA 15. ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art 1612 C. Civil).

CLÁUSULA 16. CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art 1615 C. Civil)

CLÁUSULA 17. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

CLÁUSULA 18. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar una o más expertos para verificar siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus tirulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

JORGE F. VELAZCO VIOLA

Abogado

Matrícula C.S.J. N° 15.200



EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

11 (Once)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 11

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

CLÁUSULA 19. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración de personal dependiente del Asegurado (Art 1614 C. Civil).

CLÁUSULA 20. REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

CLÁUSULA 21. PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. Civil).

CLÁUSULA 22. ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

CLÁUSULA 23. VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C. Civil).

CLÁUSULA 24. SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, debido al siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil.).

CLÁUSULA 25. DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil.).

CLÁUSULA 26. SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o debido a una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

CLÁUSULA 27. MORA AUTOMÁTICA

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

CLÁUSULA 28. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil)

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.S. N° 9151

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

CLÁUSULA 29. DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CLÁUSULA 30. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CLÁUSULA 31. PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

CLÁUSULA 32. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

CLÁUSULA 33. JURISDICCIÓN

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 34. CLÁUSULA DE COBRANZA

Si el pago de la prima no se efectuare el día de su vencimiento, el Asegurador no será responsable por el Siniestro ocurrido antes del pago.

El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador, o en el lugar que se conviniere por escrito entre el Asegurado y el Asegurador, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice y obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso, la cuota inicial debe ser pagada en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura de riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

El saldo de la prima podrá ser fraccionada en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
(Matrícula C.S.J. N° 15.258)

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

14 (la force)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 14

póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagarés no produce novación de la deuda.

Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el sólo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto judicial o extrajudicial.

La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor del Asegurador, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

La rehabilitación de la cobertura está sujeta a la aceptación del Asegurador, que se reserva el derecho de verificar previamente el bien asegurado, y sólo surtirá efecto una vez que el Asegurador manifieste su conformidad por escrito, y desde las (12) doce horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

El Asegurador podrá aplicar un interés equivalente a la tasa activa de mercado sobre el saldo de la prima fraccionada.

Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo cubierto, hasta cumplir el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisorios, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza.

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258


JUZIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.



EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

15 (Quince)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 15

SEGURO DE CASCO Y MERCADERÍAS – SECCIÓN TRANSPORTE

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 1. RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por los riesgos enumerados a continuación.

1. PERDIDA DE VIDA, HERIDAS Y ENFERMEDAD

Por la presente Póliza la Compañía se hace responsable por la responsabilidad civil del Asegurado emergente por la pérdida de vida, daño personal o enfermedad de cualquier persona, excluyendo, a menos que se convenga por endoso en la presente, la responsabilidad bajo cualquier norma que establezca la compensación a cualquier empleado del Asegurado (que no sea un marinero) o, en caso de muerte, a sus beneficiarios u otros.

La protección de la presente por responsabilidad civil por pérdida de vida o daño personal emergente del manejo de la carga de la embarcación aquí nombrada comenzará desde el momento de la recepción por parte del Asegurado de la carga en muelle o desembarcadero o en la nave atracada al lado de dicha embarcación para cargar inmediatamente después y continuará hasta la entrega desde el muelle o embarcadero de descarga o hasta que descargue dicha nave a otra embarcación.

2. GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por los gastos médicos, hospitalarios y otros desembolsos en que se incurran en forma necesaria y razonable que surjan por la responsabilidad civil del Asegurado por la pérdida de vida, daño personal o enfermedad de cualquier miembro de la tripulación de la embarcación aquí nombrada o de cualquier otra persona. La presente responsabilidad también incluye los gastos de entierro que no excedan los USD 200 (Dólares americanos doscientos dólares) en que se incurriere necesaria y razonablemente por parte del Asegurado para el entierro de cualquier marinero de dicha embarcación.

3. GASTOS DE REPATRIACION

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por los gastos de repatriación de cualquier miembro de la tripulación aquí nombrada, razonable y necesariamente desembolsados, bajo obligación estatutaria, excepto aquellos ~~gastos emergentes~~.

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S. 1. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

16 (Diez y Seis)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 16

terminación de cualquier contrato de acuerdo con los términos de esta, o por mutuo consentimiento, o por venta de dicho buque, o por otro acto del Asegurado. Deben incluirse los salarios en tales gastos cuando son pagaderos bajo obligación estatutaria, durante el desempleo debido al naufragio o la pérdida de dicha embarcación.

4. DAÑO A OTRA EMBARCACION, O LA PROPIEDAD ABORDO DE LA MISMA CAUSADO POR COLISION

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por pérdida, daño a cualquier otra embarcación o navío, o al flete de la misma, o a la propiedad a bordo de tal buque o navío, causado por colisión con el buque aquí nombrado, en tanto y en cuanto tal responsabilidad no estuviere cubierta por seguro total (inclusive la cláusula de los cuatro cuartos del abordaje).

PREDOMINIO DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD RECÍPROCA

- a) Los reclamos bajo esta cláusula serán ajustados bajo los principios de responsabilidad recíproca en la misma extensión únicamente como se dispone en la cláusula de abordaje antes mencionada.
- b) Los reclamos bajo esta cláusula serán divididos entre las varias clases de reclamos enumerados en esta póliza y cada clase estará sujeta a la deducción y condiciones especiales aplicables con respecto a tal clase.
- c) A pesar de lo anterior, si una o más responsabilidades emergentes de tal colisión ha sido comprometida, arreglada o ajustada sin el consentimiento escrito del Asegurador, éste quedará exento de responsabilidad por cualquiera y todos los reclamos bajo esta cláusula.

5. DAÑO A OTRO BUQUE O PROPIEDAD A BORDO, NO CAUSADO POR COLISIÓN.

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por el daño a cualquier otra embarcación o navío, o a la propiedad a bordo de los mismos, no causada por colisión, siempre que tal responsabilidad no surja por razón de un contrato efectuado por el asegurado.

Donde hubiera habido un reclamo válido por la presente, pero por el hecho que la propiedad dañada pertenece al Asegurado, el Asegurador será responsable como si tal propiedad dañada perteneciera a otro, pero solamente por el exceso sobre cualquier monto recuperable bajo cualquier otro seguro aplicable sobre la propiedad.

6. DAÑO AL DIQUE, MUELLE, ETC.

JORGE E. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258


JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por daño a cualquier muelle, dique, puerto, puente, malecón, boya, faro, estructura, fanal, cable, o a cualquier objeto fijo o móvil o propiedad que fuere, excepto otro buque o navío, o propiedad a bordo de otra embarcación o navío.

Donde hubiere habido reclamo válido por la presente pero por el hecho que la propiedad dañada pertenece al Asegurado, el Asegurador será responsable como si tal propiedad dañada perteneciera a otro, pero solamente por el excedente sobre cualquier monto recuperable bajo cualquier otro seguro aplicable sobre la propiedad.

7. REMOCION

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por el costo o gastos de la remoción de naufragio del buque nombrado aquí o en relación con ello, cuando tal remoción es obligatoria por ley, siempre que, no obstante:

- a) se haya deducido de tal reclamo para los costos o gastos el valor de cualquier salvataje que haya sido recuperado del naufragio, que tuviere o pudiere tener efecto para el beneficio del Asegurado.
- b) El Asegurador no será responsable por tales costos o gastos que serían cubiertos por el seguro total bajo la póliza N° o reclamos emergentes de hostilidades u operaciones bélicas anteriores o posteriores a declaración de guerra.

8. CARGA.

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por la pérdida, daño con la carga u otra propiedad o en relación con la misma

Se encuentran excluidos de la cobertura el correo o las encomiendas, inclusive el equipaje y efectos personales de los pasajeros a ser transportados, ya transportados o que hayan sido transportados a bordo del buque aquí nombrado y, **siempre que no haya responsabilidad bajo esta disposición, también se encuentran excluidos de la cobertura:**

A) DINERO, ORO, PIEDRAS PRECIOSAS, ETC.

La pérdida, daño o gastos emergentes de la custodia, cuidado, transporte o entrega de dinero, oro, piedras preciosas, metales, joyas, sedas, pieles, billetes de banco, bonos u otra clase de documentos negociables o propiedad valiosa similar, o relacionado con éstos, a menos que se convenga especialmente y se haya aceptado para transportarlos bajo una forma de contrato aprobado por escrito por el Asegurador.

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.T. N° 15258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

18 (Diez y ocho)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 18

B) REFRIGERACION

La pérdida o daño a la carga que exige refrigeración, o en relación con ella, a menos que el espacio, los aparatos y los medios usados para el cuidado, la custodia y el transporte de los mismos hayan sido inspeccionados por un inspector de clasificación u otro inspector competente independiente bajo condiciones de trabajo antes del comienzo de cada viaje y los haya encontrado adecuados en todos los aspectos, y a menos que haya sido aceptado para el transporte bajo una forma de contrato aprobado por escrito por el Asegurador.

C) EFECTOS PERSONALES DE LOS PASAJEROS.

La pérdida, daño o gasto en relación con el equipaje o los efectos personales de los pasajeros, hayan sido aprobados por medio de una forma de ticket emitido al pasajero que haya sido aprobado por escrito por el Asegurador.

D) ESTIBA EN LUGARES INADECUADOS.

La pérdida, daño o gastos emergentes de la estiba de carga bajo cubierta o en cubierta o la estiba de carga en lugares no adecuados para su transporte, a menos que el Asegurado haya demostrado que se ha tomado toda la precaución razonable por su parte para prevenir tal estiba inadecuada.

E) DESVIOS.

La pérdida, daño o gastos emergentes de cualquier desvío no autorizado por el contrato de fletamento, de conocimiento del Asegurado en el momento de asegurar específicamente la responsabilidad por ello, y a menos que se de notificación al Asegurador y éste lo acepta por escrito, que tal seguro es innecesario.

F) FLETE SOBRE CARGA CONFALTANTES.

El flete sobre carga entregada con faltantes estuviere presentada o no, o esté o no incluido en el reclamo y pagado por el Asegurado.

G) ERRADA DESCRIPCION DE LA MERCANCIA.

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 18.258

 JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.



EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

19 (Diez y nueve)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 19

La pérdida, daño o gastos emergentes o que resultaren de la emisión de Conocimientos Marítimos que, en conocimiento del Asegurado, inadecuadamente describen la mercancía o sus contenedores en cuanto a su condición o cantidad.

H) AUSENCIA DEL CONOCIMIENTO MARITIMO.

Las pérdidas, daño o gastos emergentes de la entrega de carga sin presentar el Conocimiento Marítimo.

Y siempre que:

(aa) La responsabilidad bajo la presente Póliza en ningún caso debe exceder aquella que sería impuesta por Ley en ausencia de contrato.

CLAUSULAS PROTECTORAS NECESARIAS PARA EL CONTRATO DE FLETAMENTO.

(bb) La responsabilidad bajo la presente Póliza estará limitada a aquella que hubiera existido si el Contrato de fletamento, el Conocimiento o Contrato de Flete contuvieren la siguiente cláusula (en substitución de la comúnmente conocida como Cláusula Jason).

"En caso de accidente, peligro, daño o desastre antes o después del inicio del viaje, proveniente de cualquier causa que fuere, ya sea por negligencia o no, por lo que, o como consecuencia de ello el armador no es responsable por estatuto o por contrato o de otra forma, los embarcadores, consignatarios o propietarios de la carga contribuirán con el armador en la Avería Gruesa para el pago de cualquier sacrificio, pérdidas o gastos de una Avería Gruesa en que podría haberse incurrido, y pagarán el salvataje y los débitos especiales en que se incurrieron con respecto a la carga. Cuando la carga es transportada por el buque nombrado en la presente bajo un conocimiento o documento similar sujeto o hecho sujeto al Transporte Marítimo de Mercancías, la responsabilidad por la presente quedará limitada a aquella que se hubiere impuesto por dicha Ley y si el Asegurado o el buque aquí nombrado asume cualquier responsabilidad u obligación mayor que las responsabilidades y obligaciones mínimas impuestas por dicha Ley, si tal responsabilidad u obligación no estuviere cubierta por la presente.

LIMITE POR PAQUETE

Cuando la carga es transportada por el buque aquí nombrado bajo un control de fletamento, conocimiento marítimo no sujeto o hecho sujeto a la Ley de transporte Marítimo de Mercancías, la responsabilidad por la presente Póliza quedara limitada a aquella que hubiere existido si dicho contrato de fletamento, conocimiento marítimo contuvieren la siguiente cláusula; Esta cláusula limita la responsabilidad del Asegurado por la pérdida o daño total a las mercancías embarcadas hasta US\$250

JORGE F. VELAZCO VIOLA

Abogado

Matrícula C.S.J. Nº 15.258

JULIA MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

(doscientos cincuenta dólares) por paquete, o en caso de mercancías no embarcadas en paquetes, por unidad de flete usual, y siempre por ajuste a prorrata sobre tal base por pérdida o daño parcial; una cláusula que exonere al Asegurado y al buque aquí nombrado de la responsabilidad por pérdidas emergentes del mal estado de la embarcación, aún antes del inicio del viaje, siempre que se ha3" a puesto la suficiente diligencia en dotar a la embarcación con buenas condiciones y adecuadamente equipada, tripulada y aprovisionada; una cláusula que disponga que el transportista no será responsable por reclamos con respecto a la carga a menos que se diera notificación de reclamo dentro del tiempo limitado en tal Contrato de Fletamento y se inicie un pleito sobre ello dentro del tiempo y prescripto para ello; y tales otras cláusulas protectoras que se hallan comúnmente en uso en el comercio; siempre que la incorporación de tales cláusulas no fuere contraria a la ley. Las precedentes disposiciones en cuanto a los contenidos del Contrato de Fletamento y las limitaciones de la responsabilidad del Asegurador podría, sin embargo, ser alterada o pospuesta por los Aseguradores en base a condiciones convenidas por escrito.

CARGA PROPIA DEL ASEGURADO

(cc) Cuando la carga a bordo del buque aquí citado es de propiedad del Asegurado, tal carga será considerada que debe ser transportada bajo un contrato que contenga las cláusulas protectoras descritas en el Contrato de Fletamento, y que tal carga será considerada que está totalmente asegurada bajo la forma usual de póliza de carga y en caso de pérdida o de daño al mismo, el Asegurado estará asegurado con respecto a tal pérdida o solo en tanto cuanto a ellos estarían cubiertos si dicha carga cubierta pertenecido a otro, pero solo en el caso y en la extensión que la pérdida o daño no fuere recuperable bajo una póliza de carga como se especificó anteriormente.

CONOCIMIENTOS MARÍTIMOS PARA ALGODÓN

(dd) La responsabilidad del Asegurado por reclamos bajo el Contrato de Fletamento de Custodia del Algodón emitido bajo las condiciones determinadas por el Comité del Algodón de la Conferencia sobre el Contrato de Fletamento de Liverpool está cubierto sujeto a notificación previa del contrato y pago de una prima extra de USD 1 (un dólar americano) o su equivalencia en moneda local, por tonelada bruta registrado por viaje, pero tal prima adicional será renunciada siempre que cada bala de algodón esté remarcada en el puerto de embarque sobre otra porción de la bala.

(ee) No existirá responsabilidad por ninguna pérdida, daño o gasto con respecto a la carga u otra propiedad que es transportada en tierra o en otro buque. No existirá responsabilidad en virtud de esto por ninguna pérdida, daño o gasto con respecto a la carga antes de ser cargada a bordo o después de la descarga del buque nombrado aquí causado por

JORGE F. VELAZCO VIOLA

Abogado

Matrícula C.S.J. N° 15.258



JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

inundación, marea, tormentas, temblores, incendio, explosión, calor, frío, deterioro, colapso del embarcadero, cobertizo húmedo, robo o ratería a menos que tal pérdida, daño o gasto sea causado directamente por el buque aquí nombrado, su capitán, oficiales o tripulación.

9. OTRAS MULTAS

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por multas y sanciones, inclusive los gastos en que se incurran necesaria y razonablemente para evitar o mitigarlos, por la violación de cualquiera de las leyes de los Estados Unidos de América o cualquier Estado del mismo, o país extranjero; siempre que el Asegurador no sea responsable de indemnizar al Asegurado contra cualquiera de tales multas o sanciones directa o indirectamente por la falla o negligencia del Asegurado o sus funcionarios directivos o agentes directivos en ejercer el máximo grado de diligencia para prevenir (a violación de cualquiera de estas leyes.

10. MOTIN U OTRA MALA CONDUCTA

Los gastos en que se incurriere para resistir cualquier reclamo infundado por el capitán o la tripulación u otras personas empleadas en el buque aquí nombrado, o en demanda a tales personas en caso de motín u otro tipo de mala conducta.

11. GASTOS EXTRAORDINARIOS EN CASO DE CUARENTENA

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por gasto extraordinarios emergentes de brotes epidémicos u otras enfermedades contagiosas inclusive aquellos gastos por desinfección del buque aquí nombrado o de las personas a bordo del mismo, o por cuarentena, pero excluyendo los gastos ordinarios de carga y/o descarga de y los salarios y provisiones de tripulación y pasajeros; cada reclamo bajo esta disposición está sujeto a una deducción de USD 200 (doscientos dólares americanos) o su equivalencia en moneda local. Además, se prevé que si el buque nombrado aquí es ordenado que prosiga hasta un puerto que sabe o debe saber de la llamada, el buque estará sujeto a los gastos extraordinarios arriba citados, o a cuarentena de desinfección allí o en cualquier otra parte, el Asegurador no estará bajo obligación de indemnizar al Asegurado por ninguno de tales gastos.

12. DESVIO PARA DESEMBARCO DE MARINERO HERIDO

Ninguna pérdida debida a desvío sufrida únicamente por tener que desembarcar un marinerio herido o enfermo con respecto de los débitos de puerto en que se incurra, el seguro, carbonera, víveres y provisiones consumidas como resultado del desvío.

13. PROPORCION DE LA CARGA EN AVERÍA GRUESA

JORGE F. VELAZCO VIOLA

Abogado

Matrícula C.S.J. Nº 15.258


JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

22 (Veinte y dos)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 22

Por la presente Póliza, la Compañía se hace responsable por, o pérdida de una proporción de la carga en Avería Gruesa, inclusive los gastos en tanto cuanto el Asegurado no pueda recobrar los mismos de cualquier otra fuente; sujeto sin embargo a la exclusión de la Sección CARGA y que si el Contrato de Fletamento no contiene la Cláusula citada bajo la Sección (8) bb la responsabilidad del Asegurador por ello quedará limitada a aquella que hubiere existido si tales cláusulas estuvieren contenidas en la presente.

14. COSTOS Y DEBITOS.

Los costos, débitos y gastos razonablemente incurridos y pagados por el Asegurado en defenderse contra cualesquiera responsabilidades aseguradas bajo la presente en relación con el buque aquí citado, sujeto a las deducciones aplicables, y sujeto además a las condiciones y limitaciones dispuestas aquí.

CLÁUSULA 2. CONDICIONES Y/O LIMITACIONES GENERALES

a) RAPIDA NOTIFICACION S/ RECLAMOS

Queda garantizado que en el caso de cualquier suceso que pudiere resultar en pérdida, daño y/o gasto por los que este Asegurador es responsable o pudiera llegar a serlo, el Asegurado usará de la debida diligencia para dar rápido aviso de ello y remitir al Asegurador tan pronto como sea posible después del recibo de ello, todas las comunicaciones, procesos, alegatos y otros documentos legales relativos a tales eventos.

b) AJUSTE DE RECLAMOS

El Asegurado no hará ninguna admisión de responsabilidad, sea antes o después de cualquier suceso que pudiera resultar en un reclamo por el que el Asegurador pudiera ser responsable. El Asegurado no interferirá en ninguna negociación del Asegurador, para el arreglo de cualquier proceso en relación a cualquier suceso por el que el Asegurador es responsable bajo esta póliza, el Asegurado está obligado a dar los pasos para proteger sus intereses (y/o los del Asegurador) en que se incurrieren razonablemente tomado en ausencia de este u otro seguro similar.

Si el Asegurado fracasare o rehusare liquidar cualquier reclamo autorizado por el Asegurador, la responsabilidad del Asegurador ante el Asegurado estará limitada al monto que se hubiese hecho para tal liquidación.

Siempre que lo exija el Asegurador, el Asegurado ayudará a obtener información y evidencia y en la consecuencia de testigos que cooperen con el Asegurador en la defensa.

JORGE E. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.236

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

c) COSTOS LEGALES

El Asegurador no será responsable del costo o gasto de enjuiciar o defender cualquier reclamo o demanda a menos que se hayan incurrido en los mismos con el consentimiento escrito del Asegurador, o que éste acepte que tal aprobación no se hubiere obtenido bajo las circunstancias sin una demora razonable, o que tales costos o débitos fueren razonable y adecuadamente efectuados, tal costo o gasto sea deducible. El costo y el gasto de demandar cualquier reclamo en el que el Asegurador tenga algún interés en la subrogación será dividido entre el Asegurador y el Asegurado en forma proporcional a los montos a que ellos tendrían derecho a recibir respectivamente, si la demanda tuviere éxito.

El Asegurador será responsable del exceso donde el monto deducible bajo esta póliza fuese superado por:

- (a) el costo de investigar y/o defender con éxito cualquier reclamo o demanda contra el Asegurado basado en una responsabilidad real o pretendida del Asegurado cubierta por este seguro, o
- (b) el monto pagado por el Asegurado sea bajo una sentencia o a arreglo convenido sobre la responsabilidad cubierta por la presente inclusive todos los costos y gastos de defensa y desembolsos impositivos.

d) SUBROGACION.

El Asegurador quedará subrogado de todos los derechos que el Asegurado pudiera tener contra cualquier otra persona o entidad, con respecto a cualquier pago efectuado bajo esta póliza en la extensión de tal pago, y a petición del Asegurador el Asegurado ejecutará todos los documentos necesarios para salvaguardar todos los derechos del Asegurador.

El Asegurador tendrá derecho a tomar crédito por cualquier ganancia acumulada por el Asegurado en razón de cualquier negligencia o acto injusto de los empleados o agentes del Asegurado, en la medida de su pérdida o de recuperar por cuenta propia de terceros cualquier daño que fuere probable en razón de tal negligencia o acto injusto.

e) COBERTURA.

Siempre que el Asegurado esté cubierto o protegido -prescindiendo de este seguro -contra cualquier pérdida o reclamo que de otra forma hubiera de haber sido pagado por el Asegurado, bajo esta póliza, no habrá contribución por parte del Asegurador sobre la base de doble seguro o de otra forma.

f) CESION.

JORGE F. VELAZCO VIOLA

Abogado

Matrícula C.S.J. N° 15.258

 JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Ningún reclamo o demanda contra el Asegurador bajo esta póliza será cedida o transferido y ninguna persona excepto aquella legalmente nombrada receptora de la propiedad del Asegurador, adquirirá derecho alguno contra el Asegurador en virtud de este seguro sin el expreso consentimiento del Asegurador.

g) ACCIONES CONTRA EL ASEGURADOR.

Ninguna acción se iniciará contra el Asegurador para la recuperación de cualquier pérdida sufrida por el Asegurado a menos que tal acción sea iniciada contra el Asegurado dentro de un año posterior a la sentencia o decreto definitivo sea incoada en el litigio contra el Asegurado, o en caso de reclamo contra el Asegurador se otorgue sin la admisión de tal sentencia o decreto final, a menos que tal acción sea iniciada dentro de un año desde la fecha del pago de tal reclamo.

h) LIMITACION DE TIEMPO.

El Asegurador no será responsable de la recuperación de ningún reclamo presentado al Asegurado con las adecuadas pruebas de pérdida dentro de los seis (6) meses posteriores al pago del mismo por parte del Asegurado.

i) LAPSO DE DESARME.

A la expiración de esta póliza, el Asegurador debe devolver la prima por cada treinta (30) días consecutivos durante la vigencia de esta póliza si el buque estuviere desarmado en puerto seguro; o en zona de amarre, por cada treinta (30) días consecutivos durante la vigencia de esta póliza si el barco está desarmado en puerto seguro sin carga y/o descargando y sin la tripulación o carga a bordo, siempre que el Asegurado dé notificación escrita al Asegurador tan pronto como fuere practicable después del inicio y el fin de tal lapso de desarme.

CLÁUSULA 3. DISPOSICIONES PARA LA CANCELACIÓN.

a) si el buque nombrado en la presente fuere vendido o requisado y esta póliza esté cancelada y entregada, el Asegurador devolverá la prima por cada treinta (30) días consecutivos del término no vencido de este seguro.

b) en caso de falta de pago de la prima dentro de los sesenta (60) días posteriores al secuestro, esta póliza será cancelada por el Asegurador después de cinco (5) días de haber recibido notificación escrita por parte del Asegurado.

CLÁUSULA 4. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

JORGE E. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.L. N° 45258


JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

A pesar de cualquier disposición en contrario en esta póliza, no habrá responsabilidad para el Asegurador:

- a) Por ninguna pérdida, daño o gasto que fuera reembolsable bajo los términos del seguro total bajo la póliza N° sobre el casco y la maquinaria, etc. si el buque estuviere cubierto totalmente por tal seguro suficiente en monto como para pagar tales pérdidas, daños o gastos.
- b) Por cualquier pérdida, daño o gasto sufrido por la captura, arresto, apresamiento, prohibición o detención, o las consecuencias de lo anterior o de cualquier intento de lo mismo; o sufrido en consecuencia de acción militar, naval o aérea por fuerzas armadas, inclusive minas y torpedos u otros misiles o máquinas de guerra, sea de origen enemigo o de amigos, o sufrido como consecuencia de poner el barco en peligro como acto o medida de guerra tomada en el proceso real de una acción militar, inclusive el embarque y desembarque de tropas o material de guerra en la zona inmediata de tal acción; y cualquier pérdida, daño o gasto será ejecutado de esta póliza sin tener en cuenta si la responsabilidad del Asegurado está basada en la negligencia por otra cosa y si fuere antes o después de una declaración de guerra.
- c) Por cualquier pérdida o daño o gasto emergentes de la cancelación o reconocimiento de cualquier fletamento, malas deudas, fraude o insolvencia de agentes, pérdidas de fletes o demora como resultado del rompimiento de cualquier compromiso para cargar, o con respecto al buque aquí nombrado comprometido en comercio ilegal o realización de cualquier acto ilegal con el conocimiento del Asegurado.
- d) Por cualesquiera pérdidas, daño, gasto o reclamos emergentes o relativos a remolque de cualquier otra embarcación o nave, fuere bajo contrato o no, a menos que tal remolque haya sido para ayudar a otra embarcación o nave en zozobra a llegar a puerto o lugar seguro, siempre que esta cláusula no se aplique a reclamos bajo esta póliza por pérdida de vidas o daño personal a pasajeros y/o miembros de tripulación de la embarcación aquí nombrada emergente del hecho de haber remolcado.
- e) Por cualquier reclamo por pérdida de vida o daño personal en relación con el manejo de la carga cuando resulte tal reclamo bajo un contrato de indemnización entre el Asegurado y su subcontratista.
- f) Por cualesquiera pérdidas, daño, gasto o reclamos cuando este resulte de viajes efectuados, sin necesidad, por rutas o caminos que no se usan de ordinario, o de una manera que no sea común (Art. 1656 Código Civil).

JORGE E. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

26 (Veinte y seis)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 26

Queda expresamente sobreentendido y acordado que si y cuando el Asegurado, bajo esta póliza tiene algún interés que no fuere el de armador en la embarcación o embarcaciones aquí nombradas en ningún caso el Asegurador será responsable por la presente en un grado mayor que si tal Asegurado fuere el propietario y fuere el titular de todos los derechos de limitación a los que un armador tiene.

A menos que se acuerde de otra forma por garantía de esta póliza la responsabilidad en ningún caso excederá a la que hubiera sido cargada al Asegurado por la ley en ausencia de contrato.

La responsabilidad con respecto a cualquier accidente o suceso está limitada al monto por la presente.

Queda adjunto y formando parte de la Póliza N°del.....

JORGE F. VELAZCO VIDELA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258


JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.



EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

27 (Veinte y Siete)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 27

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

CLÁUSULA 1. LEY APLICABLE

El seguro de los riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones del Código Civil Paraguayo, y por las leyes especiales, y subsidiariamente, por las relativas a los seguros marítimos.

El seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos, con las modificaciones establecidas en el Código Civil Paraguayo (Art. 1655 Código Civil).

En lo que le fuere específico, el seguro de transporte aéreo se regirá por las reglas del transporte aeronáutico (Art. 1659 Código Civil).

CLÁUSULA 2. SEGURO POR TIEMPO O POR VIAJE

El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje. En ambos casos el asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía, si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro (Art. 1657 Código Civil).

CLÁUSULA 3. ABANDONO

Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono sólo será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de treinta días de ocurrido el siniestro (Art. 1658 Código Civil).

CLÁUSULA 4. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de sus dependientes u otras personas por las que sea responsable (Art. 1660 Código Civil).

CLÁUSULA 5. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calculará sobre su precio en el lugar de destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. El lucro esperado sólo se incluirá si media convenio expreso.

Cuando se trate de vehículo de transporte terrestre, la indemnización se calcula sobre su valor al tiempo del siniestro. Esta norma no se aplica a los medios de transporte fluvial o por aguas interiores (Art. 1661 Código Civil).

CLÁUSULA 6. MERCADERÍAS

El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, mal acondicionado, merma, derrame o embalaje deficiente.

JORGE F. VELAZCO VIOLA

Abogado

Matrícula C.S.J. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

28 (Veinte y ocho)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 28

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demora, u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Las partes pueden convenir que el asegurador no responda por los daños causados por simple culpa o negligencia del cargador o destinatario (Art. 1662 Código Civil).

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258

 JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.



EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

TARIFARIO DE PERIODO CORTO

Si el Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C.C.)

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

TABLA DE PERIODO CORTO

Días	%										
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59*,3	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,50

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

30 (Treinta)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

Pág. 30

Días	%										
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 13.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

EL SOL DEL PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

31 (Treinta y uno)

Denominación del Plan: Seguro de casco y mercaderías (Protección e Indemnización P&I) – Sección Transporte.

Código de Inscripción N°: 016-0005

CONDICIONES PARTICULARES – CARATULA



Rca. Argentina N° 999 casi Mac Mahon
(021) 236 3000
www.elsol.com.py

**CONDICIONES PARTICULARES
SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA – SECCIÓN TRANSPORTE**

PÓLIZA N°		SECCIÓN / MODALIDAD	PLAN
TOMADOR O ASEGURADO			C.I. / RUC
DOMICILIO			TELEFONO
Lugar y Fecha de Emisión	Vigencia		Plazo en días
	Desde las 12:00hs de	Hasta las 12:00hs de	

Entre **El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.**, en adelante el "El Asegurador" sito en República. Argentina N° 999 casi Mac Mahon, y quien precedentemente se designa con el nombre de "Tomador", conforme la solicitud por él presentada, quienes celebran un Contrato de Seguros, sujeto a las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Especificas, Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Parte Descriptiva	Suma asegurada	Deducible

CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEL COSTO	
Prima:	
I.V.A. s/ Prima:	
Premio:	
Interés por financiamiento:	
I.V.A. s/ Interés	
Costo del Financiamiento:	
COSTO FINAL:	

DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto financiado:	
Tasa de interés	X%
Vencimientos	
Fecha:	Monto:

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Maticula C.S.J. Nº 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY C.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Forma de indemnización:
Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado o Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Artículo 1556 Código Civil).
Forman parte integrante de la presente póliza: (a) las Condiciones Generales Comunes, (b) las Condiciones Particulares Específicas y, (c) las Condiciones Particulares, y constituyen el Contrato Completo entre el Tomador o Asegurado y el Asegurador.
Son aplicables los siguientes artículos del Código Civil: Para todos los seguros: 666, 1574, 1575, 1577, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595 y 1597. Para los seguros patrimoniales: 1601-1604-1605-1606-1607-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615 Para los seguros de transporte: 1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662.
Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Resolución SS.SG. N°: [●] Fecha: [●]
El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código [●] segúnh) de la Ley N° 827/96 'De Seguros'. La copia facsimilar actualizada del modelo de póliza inscrito en el Registro Público de Modelos de Pólizas con todos sus componentes se encuentra en www.elsol.com.py
En caso de utilización de firmas digitales, electrónicas o facsimilares, los representantes legales de la Compañía reconocen expresamente y se obligan a asumir las obligaciones inherentes a los contratos a través de los registros habilitados, por cuenta y riesgo de la Compañía.

En fe de lo cual se expide la presente póliza, en la ciudad de Asunción el día [●] del mes de [●] del año [●].

Agente:
Nro. de Matricula:
Tel: Dirección:
Corredor:
Nro. de Matricula:
Tel: Dirección:
La presente Póliza consta de [●] hojas.

JORGE F. VELAZCO VIOLA
Abogado
Matricula C.S.J. N° 15.258

JULIO MEDINA
Gerente Adm. y Financiero
EL SOL DEL PARAGUAY CIA. DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.